

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2022-00090-00 Restitución de inmueble arrendado de DEYANIRA PINZON DE CABRERA, JOSE GABRIEL CABRERA PINZON y GLORIA ESPERANZA CABRERA PINZON contra JAIME ARTURO BARRERA SANCHEZ.

Sería del caso entrar a resolver sobre la calificación de la presente demanda, sino fuera porque de la revisión detenida de las presentes diligencias se observa que el juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

En ese sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 en los procesos de restitución de inmueble arrendado la cuantía se determina "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De este modo, revisado el *dossier* se evidencia que mediante declaración extraprocesal que obra a folio 15 del expediente, rendida por CARLOS FERNANDO CABRERA QUIROGA, el valor actual de la renta asciende a la suma de \$2.400.000 M/cte; por lo que, efectuando las cuantificaciones del caso, se avizora que el valor total de las pretensiones incoadas en la demanda asciende a \$28.800.000 M/cte; suma inferior a los 40 SMLVM que fijan la competencia en los jueces civiles municipales, por lo que es del caso dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 17 parágrafo del CGP, de acuerdo con el cual

"**Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
[...]

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los señores jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por competencia. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.125 Hoy veintiséis (26) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022999d511aa54cb1a1a7cb18c6b40032a5b4a216b1830ff6e2d5112b2e5f4d7**

Documento generado en 24/09/2022 06:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>